
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuela García (a) Lisbet.

Abogada: Licda. Yiberty M. Polanco Herrán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el motivo del recurso de casación interpuesto Manuela García (a) Lisbet, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2264622-2, domiciliada y residente en la calle 50, peatón 5 del barrio Santa Lucía, del sector Cien Fuegos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputada, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0231, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, actuando a nombre y representación de Manuela García (a) Lisbet, depositado el 16 de octubre de 2017, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0231, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 238-2018, del 13 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el 12 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público como parte acusadora fundamentó su acusación en los hechos siguientes: *“Que en fecha once (11) de octubre del año dos mil catorce (2014), siendo aproximadamente las nueve horas de la mañana (9:00am), mientras la víctima Miveres Ortiz Fernández (a) Mirella, se encontraba en el frente de su*

residencia, ubicada en la calle 50, núm. 103, barrio Santa Lucía, Cienfuegos, Santiago, y se encontraba tendiendo una ropa, se presentaron la acusada Manuela García (a) Lisbet y la imputada Nery García (prófuga), sostuvo por detrás los brazos de la víctima, situación que aprovecho la acusada para golpear con un palo a la víctima tras lo cual saco un arma blanca tipo puñal, con la cual le propinó una estocada en el abdomen a la víctima. Al observar el suceso, el señor Bernardo Vargas, socorrió a la víctima logrando separar a la acusada y a la imputada Nery García (prófuga), de la víctima ya que estas querían seguir agrediendo. Luego el esposo de la víctima Isidro Alcántara Ramírez, la trasladó hasta el Hospital del Seguro Social. En fecha doce (12) de octubre del año dos mil catorce (2014), la imputada Manuela García (a) Lisbet fue puesta bajo arresto, declarando como prófuga de la justicia a Nery García”; acusación que fue acogida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 11 de noviembre de 2015 dictó auto de apertura a juicio en contra del Manuela García (a) Lisbet;

- b) que apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, dictó la sentencia núm. 371-06-2016-SSEN-00023, el 2 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Excluye del proceso las disipaciones del artículo 310 del Código Procesal, toda vez que los hechos probados en el juicio, no quedan tipificados estos tipos penales; **SEGUNDO:** Declara a la ciudadana Manuel García (a) Lisbet, dominicana mayor de edad (21 años), unión libre, ocupación empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2264622-2, domiciliada y residente en la calle 50, Peatón 5, del sector Barrio Santa Lucía, Cienfuegos, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Miveres Ortiz Fernández (a) Mirella; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres; **TERCERO:** Exime de costas a la encartada Manuela García (a) Lisbet, por estar asistida por una defensora pública”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la imputada Manuela García, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0231, el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Manuela García, a través de la licenciada Yiberti M. Polanco, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 371-06-2016-SSEN-00023, de fecha (2) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia, condena a Manuela García, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la Isleta de Moca, la pena de dos (2) años de prisión; quedando confirmados los demás aspectos de la decisión apelada; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional planteada nueva vez ante esta Corte por la imputada Manuela García, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Exime al pago de las costas del recurso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas”;

Considerando, que la recurrente Manuela García (a) Lisbet, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal conforme lo establecido en el artículo 23 y 24 de la normativa procesal penal. La decisión hoy recurrida violenta lo establecido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en el desarrollo de la sentencia hoy recurrida la Corte de Apelación no responde la queja manifestada por la defensa técnica en el recurso de apelación en el sentido que establecimos que los parámetros utilizados por el Tribunal para imponer la pena al imputado, no estaban dentro del marco legal, sin embargo en la página 12, el tribunal establece en su considerando número 11, respondiendo la queja planteada por el recurrente, estableciendo que la imputada cometió el ilícito penal del artículo 309, tomando en cuenta que las agresiones dadas por la imputada a la víctima resultaron injusta, siendo proporcional la pena de 2 años de prisión. Asimismo, se circunscribe en la posición del tribunal de primer grado y decide rechazar la suspensión

condicional de la pena por la gravedad de los daños y que entiende que esa penal sirve para hacer reflexionar a la imputada. Sin embargo entendemos que estas motivaciones se desprenden del fin del artículo 40.16 de la Constitución dominicana, no dando respuesta conforme al principio de legalidad, tomando en cuenta que la ciudadana es una joven madre, una de las razones por las cuales le fue otorgada la libertad, es una persona que no tiene antecedentes penales, sin embargo, entendemos que la Corte solo se limita a decir que la decisión dada por el tribunal de fondo si se ajusta a los parámetros de la norma. la Corte además, violó lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal con respecto a la motivación de la decisión, a que solo se transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y motivando de manera genérica porque rechazaba lo planteado en la sentencia. Pero no satisface lo establecido en la normativa procesal penal en lo que respecta a una motivación bajo un razonamiento lógico y apegado al derecho”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis la recurrente plantea, sentencia manifiestamente infundada, basados en que la Corte a-qua no estatuyo sobre la violación al principio de legalidad de la pena, ya que los parámetros utilizados por el tribunal de juicio no estaban dentro del marco legal, violando así las disposiciones del artículo 24 procesal penal, ya que solo transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado motivando de manera genérica, lo cual no satisface lo establecido en la normativa procesal penal;

Considerando, que en cuanto al medio expuesto y lo argumentado en cuanto a la inobservancia de los criterios para la determinación de la pena y la suspensión condicional de la pena, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que procede en consecuencia que la Corte declara con lugar el recurso por falta de motivación de la pena al tenor del artículo 417 (12) del Código Procesal Penal, y procede además resolver directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, procediendo a subsanar la insuficiencia de motivos del fallo analizado, y dar los motivos pertinentes para la aplicación de la pena. Habiendo dado por establecido el tribunal a-quo que la imputada cometió el ilícito penal de violación al mandato del artículo 309 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Miveres Ortiz Fernández (a) Mirella, que dicha imputada produjo a dicha víctima las heridas que detallan los certificados médicos presentados como pruebas y que dicha agresión resultó injusta, la Corte considera, que por esas circunstancias, la pena de dos años de prisión, es una sanción proporcional y que se ajusta al hecho cometido por la imputada, considerando la Corte, que ese tiempo de prisión, le servirá para reintegrarse de manera responsable y en ánimos cumplir la ley. Ha reiterado nueva vez ante esta Corte en sus conclusiones la imputada Manuela García, vía su defensa técnica, de que se le apliquen en su favor las disposiciones del artículo 341 de la norma procesal penal vigente, pero la Corte hace suya las motivaciones fijada por el a-quo, cuando se refiere a dicha petición por entenderlas razonables”;

Considerando, que contrario a lo externado por la recurrente, la Corte a-qua, base a los hechos fijados, luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa y su responsabilidad, subsanó la falta de motivos en cuanto a la pena impuesta y mantuvo por considerarla razonable; que en ese tenor conviene resaltar, que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador con el espíritu de sean aplicado en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo amerite y lo determine, que no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida, por lo que dicho argumento merece ser rechazado;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos sobre solicitud de la suspensión condicional de la pena, conviene resaltar, como bien lo ratifica la Corte a-qua, es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no, en tal sentido hizo acopio de los motivos expuestos por el tribunal a-quo, por estar conteste con los mismos, respetando en tal

sentido la discrecionalidad motivada expuesta por la Corte a-qua, por encontrarse apegada a los cánones legales establecidos;

Considerando, que de acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida a la imputada, por haber transgredido la norma que prohíben golpes y heridas en contra de la persona humana, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte a-qua rechazar dicha solicitud, ya que luego de haber constatado que el Tribunal a-quo aplico una pena correcta, que se corresponde con el tipo penal endilgado, la cual oscila de 6 meses a 2 años, y tomó en consideración los parámetros establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la posibilidad de reinserción de la misma en la sociedad, le fue impuesta una pena que se encuentra dentro de los parámetros legales conlleva el ilícito cometido, ya que los jueces además de valorar las características de la imputada también debe tomar en cuenta el daño a la víctima, y que en el caso de la especie por tratarse golpes y heridas, los cuales afectan o van en detrimento del derecho a la vida y la salud de la persona humana, en ese sentido la pena impuesta se ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que la misma le permitirá en lo adelante a la encartada reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad; siendo en ese tenor correcto el proceder de la Corte a-qua;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las mismas por estar asistida la imputada por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuestos por Manuela García (a) Lisbet, contra sentencia núm. 359-2017- SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensan las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.